

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14853 *ORDEN de 26 de junio de 1997 sobre el Régimen de las Fianzas de los Corredores Colegiados de Comercio.*

De acuerdo con el artículo 94.5.º del Código de Comercio, los Corredores de Comercio deberán «constituir en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno» para ejercer su función fedataria.

En el mismo sentido se manifestaba el párrafo primero del artículo 20 del Reglamento para el Régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. La disposición derogatoria única de este Real Decreto deroga «las reglas que sobre la Caja General de Depósitos» contiene el artículo 20 del Reglamento Colegial «tan sólo en lo que se refiere a la consignación de las fianzas en dicho órgano».

La disposición adicional segunda del Real Decreto 161/1997, establece que «las consignaciones que se constituyan por funcionarios o profesionales liberales afectas a las responsabilidades derivadas de su ejercicio profesional a favor de las corporaciones de derecho público o de los órganos administrativos que ejerzan su supervisión o tutela se ingresarán o depositarán bien en las entidades financieras que establezcan al efecto dichas corporaciones u órganos administrativos, o bien en las propias corporaciones u órganos».

Por otra parte, los Colegios de Corredores de Comercio, ante los cuales debe presentarse la correspondiente fianza, son corporaciones públicas dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda (artículo 98, Decreto 853/1959) y la disposición adicional única del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, habilita al Ministerio de Economía y Hacienda a desarrollar lo dispuesto en dicha norma.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dispongo:

Primero.—La fianza que, a los efectos que determina el Código de Comercio, deberán prestar, antes de su colegiación, los Corredores Colegiados de Comercio se constituirá mediante ingreso o depósito en la entidad de crédito que determine el Colegio correspondiente.

Segundo.—En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor de la presente Orden, los Colegios de Corredores de Comercio comunicarán a través de su Consejo General a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la entidad designada, a los efectos mencionados en el número anterior.

Disposición adicional.

Quedan autorizados los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio para gestionar con la Caja General de Depósitos y sus sucursales la retirada de los depósitos constituidos como fianzas de los Corredores de Comercio pertenecientes a los respectivos Colegios, antes de la entrada en vigor de esta Orden. Asimismo, se faculta a dichos Colegios Oficiales para concertar el depósito de las fianzas, sean las ya constituidas o las que se constituyan en el futuro, en las entidades de crédito designadas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE FOMENTO

14854 *ORDEN de 23 de junio de 1997 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición.*

La presente Orden desarrolla el Real Decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición. En concreto, contiene el Reglamento en el que se describen las categorías existentes en cada una de las Órdenes y Medallas, las características de las distinciones que las acreditan y los derechos que se reconocen a quienes se les concedan. A ello se suma la regulación de la composición y funciones del Consejo creado por el Real Decreto, el procedimiento de otorgamiento de las distinciones y los criterios de valoración de méritos, la concesión y la privación de las condecoraciones.

En su virtud, en ejercicio de la competencia de desarrollo atribuida por la disposición final primera del Real Decreto 863/1997, de 6 de junio, por el que se actualizan y se refunden las normas que regulan la Orden del Mérito Postal, la Orden del Mérito de Telecomunicación, la Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición, a propuesta de la Secretaría General de Comunicaciones, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La Orden del Mérito Postal y la Orden del Mérito de Telecomunicación se concederán como honor, distinción y reconocimiento públicos para premiar méritos, conductas, actividades o servicios relevantes o excepcionales en los ámbitos postales y de telecomunicación.

La Medalla al Mérito Filatélico premiará la labor de fomento y difusión de la filatelia, así como la colaboración de especial significación que se preste a los organismos de la Administración con la misma finalidad.

La Medalla al Mérito de la Radioafición premiará los estudios relevantes relacionados con la radiotecnica, así como la labor altruista y meritoria que ocasionalmente realicen los radioaficionados, bien a través de su colaboración con organismos públicos y privados encargados de la protección civil, bien directamente por razones meramente humanitarias.

Artículo 2. *Categorías.*

La Orden del Mérito Postal y la Orden del Mérito de Telecomunicación constarán, cada una de ellas, de las siguientes categorías:

Gran Placa.
Placa.
Medalla de Oro.
Medalla de Plata.

La Medalla al Mérito Filatélico y la Medalla al Mérito de la Radioafición constarán, cada una de ellas de tres categorías: de Oro, de Plata y de Bronce.

Artículo 3. Características de las insignias.

Las insignias que corresponden a cada una de las Órdenes y Medallas citadas se ajustarán a las siguientes características:

1.º Orden Civil del Mérito Postal.

A) Gran Placa.—Constará de banda y placa.

La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, color escarlata y festoneado en sus dos bordes a todo lo largo por la repetición de la cornamusa, emblema del correo, bordado en oro, sirviendo de ligazón entre una y otra bodeques y estrellas. Este festón se encontrará a 6 milímetros de la orilla y el tamaño de cada una de las cornamusas que forman la orla estará exactamente contenido dentro de un rectángulo de 23 por 14,5 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones la base, quedando ésta paralela al borde. Las cornamusas formarán el festón alternando su colocación, una en posición natural y otra invertida, y se aprovecharán los espacios vacíos para los bodeques y las estrellas, también alternados, sin que unos ni otras sobrepasen el ancho de 14,5 milímetros. Se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo. Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado, confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho, y será de oro o metal dorado, de forma circular, con un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en verde llevará la inscripción «MÉRITO POSTAL» en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color escarlata, separada del verde por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema de Correos, y rodeando el campo circular un perlado en oro del que partirán ocho haces de seis rayos cada uno, siendo el superior y el inferior verticales, y sobre aquél la corona real del Escudo de España.

Los haces irán unidos por seis ondas dobles, también dorados. Sobre el conjunto, y de forma circular, para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y una palma esmaltadas en verde.

B) Placa.—Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

C) Medalla de Oro.—Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul y la corona real del Escudo de España irá montada sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, con el mismo dibujo y disposición que ésta, en las debidas proporciones. La cinta irá pendiente de un pasador-hebillas del metal de confección.

D) Medalla de Plata.—Tendrá las mismas características que la Medalla de Oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

2.º Orden Civil del Mérito de Telecomunicación.

A) Gran Placa.—Constará de banda y placa.

La banda será de moaré de seda de 100 milímetros de ancho, de color azul eléctrico, festoneada en sus bordes a todo lo largo por la repetición de haces de seis

rayos enlazados bordados en oro. Este festón se encontrará a 6 milímetros de la orilla y el motivo estará contenido dentro de un rectángulo de 24 por 14 milímetros, siendo la mayor de las dimensiones de la parcela al borde. Se ostentará terciada del hombro derecho al lado izquierdo.

Los extremos de la banda se unirán con un rosetón picado confeccionado con la misma cinta, del que irá pendiente la venera de la Orden.

La placa irá colocada en el lado izquierdo del pecho y será de oro o metal dorado, de forma circular, en un diámetro de 80 milímetros. La parte central estará formada por un campo en círculo, en el que una banda exterior esmaltada en blanco llevará la inscripción «MÉRITO DE TELECOMUNICACIÓN» en caracteres dorados. La parte interior del círculo, de color azul, separada del blanco por un filo de metal de confección, llevará sobrepuesto en plata el emblema formado por seis rayos enlazados y, rodeando el campo circular, una corona de laurel esmaltada en verde, de la que partirán cuatro aspas con fondo azul y perlas de sus puntas en blanco.

Sobre el aspa superior irá la corona real del Escudo de España. Entre cada dos aspas irán tres rayos con fondo azul y otros sin fondo más pequeños. Sobre el conjunto, y en forma circular para unirse en la parte inferior por un lazo, figurarán una rama de roble y otra de palma esmaltadas en verde.

B) Placa.—Será igual a la placa descrita anteriormente en formato y diámetro, variando el metal empleado, que será de plata.

C) Medalla de Oro.—Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose la corona de laurel. Llevará igualmente cuatro aspas con fondo azul y entre ellas un rayo con fondo azul y 10 sin fondo. El coronel del Escudo de España irá montado sobre el aspa superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, con el mismo dibujo y disposición que ésta en las debidas proporciones. La cinta irá pendiente de un pasador-hebillas del metal de confección.

D) Medalla de Plata.—Tendrá las mismas características que la Medalla de Oro, variando únicamente el metal utilizado, que será de plata.

3.º Medalla al Mérito Filatélico.

La Medalla al Mérito Filatélico será de forma circular con un diámetro de 50 milímetros, con doble cara, en las que figurarán:

Anverso: en el centro, busto de perfil de la Reina Isabel II sobre un símil de sello, orlado todo ello con la leyenda «ISABEL II BAJO CUYO REINADO APARECIÓ EL 1.º SELLO DE ESPAÑA».

Reverso: en un lateral, representación del Escudo de España, sobrepuesto a un símil del sello, y en el otro la leyenda «AL MÉRITO FILATÉLICO». En las partes superior e inferior de la composición, dos figuras de paloma en actitud de vuelo.

La Medalla en categoría Oro será realizada en plata con baño de oro fino.

La Medalla en categoría Plata se realizará en plata suavemente oxidada.

La Medalla en categoría Bronce se realizará en metal bronceado.

4.º Medalla al Mérito de la Radioafición.

1. La Medalla al Mérito de la Radioafición será de forma circular con un diámetro de 50 milímetros, con doble cara, en las que figurarán:

Anverso: centro con anagrama simbolizando la radioafición, en el que figura enmarcado el mapa de España, orlado con la leyenda «SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES».

Reverso: leyenda «MEDALLA AL MÉRITO DE LA RADIOAFICIÓN». En el centro, un símil de pergamino para grabar nombre.

La Medalla en categoría Oro será realizada en plata con baño de oro fino.

La Medalla en categoría Plata se realizará en plata suavemente oxidada.

La Medalla en categoría Bronce se realizará en metal bronceado.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para solapa o prendedor.

3. En el supuesto de que la concesión se hiciera a alguna institución con derecho establecido al uso de bandera o estandarte, se le concederá una corbata con los colores de su cinta, en la que llevará bordada la distinción concedida, rematada por un fleco de oro o plata, según proceda.

Artículo 4. *Número de condecoraciones.*

El número máximo de condecoraciones que, salvo circunstancias excepcionales, se concederán anualmente será de dos Grandes Placas y cinco Placas, por cada una de las Ordenes, sin que entren en dicho cómputo las que se otorguen a personalidades extranjeras o a título póstumo. La concesión de medallas no tiene limitación de número.

Artículo 5. *Tratamiento y honores.*

La distinción con una Gran Placa, Placa o Medalla de cualquiera de ambas Ordenes confiere el derecho a ser y denominarse miembro de la Orden Civil respectiva, a recibir el tratamiento y consideraciones oficiales debidos a su categoría, a exhibir las correspondientes condecoraciones, a ser reconocida en toda clase de actividades e instituciones postales y de telecomunicación y a hacerla constar en los escritos y documentos del interesado.

Los recompensados con Grandes Placas y Placas tendrán derecho, respectivamente, al tratamiento de excelencia e ilustrísima y a los honores inherentes a tan alta distinción.

Artículo 6. *Consejo.*

1. Corresponde al Consejo de las Ordenes Civiles Postal y de Telecomunicación y de las Medallas al Mérito Filatélico y de la Radioafición ostentar la representación corporativa de la misma, así como informar los expedientes de propuesta de concesión y privación de condecoraciones.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

Gran Canciller, el Ministro de Fomento.
Canciller, el Secretario general de Comunicaciones.
Vicecancilleres:

El Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

El Director general de Telecomunicaciones.

Dos Vocales Grandes Placas, uno por cada Orden.

Dos Vocales Placas, uno por cada Orden.

Cuatro Vocales Medallas, uno por cada Orden, uno por la Medalla al Mérito Filatélico y otro por la del Mérito de la Radioafición.

El Jefe del Servicio Jurídico del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Secretario, el Subdirector general del Gabinete Técnico y de Ordenación de las Comunicaciones.

3. Los Vocales del Consejo serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Secretario general de Comunicaciones.

Artículo 7. *Expedientes de otorgamiento.*

Para el otorgamiento de las distinciones se formulará propuesta, dirigida al Secretario del Consejo, previa instrucción de expediente, en el que deberán constar:

1.º Los méritos y circunstancias que concurren en el candidato, con indicación de los aspectos más relevantes o significativos.

2.º La ausencia o irrelevancia de faltas, infracciones o antecedentes negativos que invaliden o desmerezcan los méritos mencionados.

3.º Los informes que en cada caso resulten oportunos. Cuando se trate de funcionarios públicos será preceptivo el informe del departamento, entidad u organismo de que dependan. Cuando se trate de ciudadanos o entidades extranjeras será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º La relación o referencia a los demás honores, distinciones o condecoraciones que posea el candidato.

5.º La conformidad del interesado. Cuando no conste previamente, la concesión se entenderá condicionada a la aceptación.

Artículo 8. *Criterios de valoración.*

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de la presente Orden, las circunstancias que podrán estimarse para la concesión de condecoraciones referentes a la Orden del Mérito Postal y Orden del Mérito de Telecomunicación serán las siguientes:

a) La relevante labor de contribución a la expansión o el perfeccionamiento de los servicios postales y de telecomunicación.

b) La creación científica, artística o técnica y la dedicación relevante a la investigación y desarrollo en el ámbito postal o de las telecomunicaciones.

c) La difusión, por cualquier tipo de medio, de los conocimientos, la técnica, la legislación o la historia postales o de telecomunicación.

d) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario o de notoria utilidad para los intereses generales postales y de telecomunicación.

2. Será mérito para la concesión de la Medalla al Mérito Filatélico la labor realizada en orden al estudio y la investigación de la filatelia y la propagación de la afición al coleccionismo de sellos de Correos.

3. La concesión de la Medalla al Mérito de la Radioafición se otorgará en atención a los méritos contraídos por la realización de estudios e investigaciones relevantes sobre radiotecnica o la altruista labor efectuada bien mediante colaboración con organismos públicos y privados, especialmente los encargados de la protección civil, o bien directamente por razones meramente humanitarias.

Artículo 9. *Concesión.*

La tramitación del expediente de concesión de las condecoraciones corresponde a la Secretaría del Consejo. La propuesta deberá ser informada preceptivamente por el Secretario del Consejo y por el Servicio Jurídico

del Estado en la Secretaría General de Comunicaciones.

Otorgada una distinción, se remitirá el acuerdo de concesión correspondiente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos de Grandes Placas y Placas, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones», en el del resto de las condecoraciones.

Artículo 10. *Privación de condecoraciones.*

Quienes hubiesen recibido cualquiera de las distinciones a las que se refiere este Reglamento podrán ser privados de ella si fueran condenados por comisión de delitos dolosos o hubieran realizado actos contrarios a los motivos establecidos para su concesión. Corresponde a la autoridad que concedió la condecoración adoptar el acuerdo de privación, previo informe del Consejo.

Disposición transitoria.

Toda la documentación y efectos existentes referentes a las Órdenes y Medallas que se regulan en este Reglamento, tales como libros registros, acuerdos de concesión de condecoraciones, escritos o comunicaciones diversas, modelos de insignias o diplomas disponibles y cualquier otro antecedente, deberán entregarse por las Unidades que los custodien a la Secretaría del Consejo.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

14855 *ORDEN de 27 de junio de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con las condiciones de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece, en su capítulo IV, los instrumentos con los que se han de desarrollar las actividades preventivas que fueran necesarias realizar en las empresas como consecuencia de la evaluación de los riesgos, configurando a los servicios de prevención como una de las modalidades más completas de organización para la realización de la prevención. Las entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de servicios de prevención ajeno habrán de contar con una acreditación de la autoridad laboral.

La misma Ley establece la obligación de los empresarios de someter su sistema de prevención al control de una auditoría, cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena.

Asimismo, en la propia Ley se anuncia una regulación de las capacidades y aptitudes que deben reunir los servicios de prevención y los trabajadores designados para el desarrollo de la acción preventiva.

Todas estas materias han sido objeto de regulación en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Esta disposición establece la condición de acreditación de las entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de servicio de prevención ajeno, así como los requisitos de las personas o entidades especializadas para que puedan desarrollar actividades de auditoría.

Al mismo tiempo, se regulan las funciones y niveles de cualificación para el desarrollo de actividades preventivas, previéndose una fórmula transitoria de acreditación de la formación a través de entidades formativas autorizadas por la autoridad laboral.

Razones de eficacia administrativa y con el fin de establecer unos criterios comunes en la determinación de las condiciones para el desarrollo de las actividades de servicio de prevención ajeno, de auditoría o de entidad formativa con capacidad para certificar los niveles y funciones de cualificación, hacen conveniente dictar la presente disposición.

En la misma se concretan las condiciones mínimas que han de reunir las personas o entidades con el fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones, manteniendo un equilibrio entre garantías y medios mínimos que impulse su aparición en el mercado de trabajo.

Se establecen las condiciones que han de reunir las solicitudes de las personas o entidades que pretendan desarrollar las actividades referidas, con un pormenorizado detalle que permita a la autoridad laboral tener suficientes elementos de juicio a la hora de dictar resolución.

Finalmente, y directamente unida a esa exigencia de garantía en su funcionamiento, se establece la comprobación del mantenimiento de las condiciones de acreditación o autorización, de acuerdo con el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, he tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

Acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención

Artículo 1. *Condiciones mínimas que han de reunir las entidades especializadas para ser acreditadas como Servicios de Prevención.*

1. A efectos de determinar los medios humanos mínimos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención, la entidad especializada deberá disponer como mínimo de un Médico especialista en Medicina del Trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y un ATS/DUE de empresa, sin perjuicio de la posible participación de otros profesionales sanitarios con competencia técnica, formación y capacidad acreditada, y de un experto por cada una de las disciplinas preventivas